



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DANIA SULEY TOLOSA AMAYA
Demandado	HROS. DE MISAEAL MORENO MOLINA
Radicado	110013110011 2019 01477 00
Decisión	Ordena sucesión procesal

El expediente se ingresa al Despacho con la información aportada por la apoderada actora frente al fallecimiento del demandado, anexando el correspondiente registro civil de defunción del señor MISAEAL MORENO MOLINA, además de aportar información frente a los herederos determinados del presunto compañero permanente aportando únicamente el registro civil de nacimiento de una de ellas, y con posterioridad se encuentra el aporte de los registros civiles de nacimiento correspondientes de los demás herederos determinados informados con el requerimiento.

Así las cosas y para la continuidad del proceso garantizando una debida integración del contradictorio ante la muerte del demandado, se dará aplicación a la sucesión procesal establecida en el art. 68 del CGP, ordenando la vinculación como pasivos de los herederos determinados conocidos y el emplazamiento frente de los indeterminados.

Sin más observaciones, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de herederos determinados a los señores **ALDEMAR MORENO PALACIOS, YINETH YOJANA MORENO SILVA y a la menor HELLEN ALEXA MORENO TOLOZA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los herederos determinados indicados previamente, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Notificación que deberá surtirse siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y 291 ibidem o conforme los postulados del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y la manifestación bajo la gravedad de juramento de la obtención de la dirección electrónica).

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el contradictorio se involucra una menor de edad y observando que su progenitora y representante legal es la misma demandante, al tenor del art. 55 del CGP, se **designa como Curador Ad-Litem** a la doctora **DORA INÉS LEGUIZAMÓN CUERVO**, para que represente los intereses de la niña **HELLEN ALEXA MORENO TOLOZA**. Comuníquese la designación en los términos del art. 48 ibidem, y a su vez, súrtase el traslado de la demanda al tenor del art. 291 en armonía con las demás normas concordantes.

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor **MISAEAL MORENO MOLINA (q.e.p.d.)**, en la forma prevista por el art. 293 en armonía con el art. 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República **O** en una emisora local de amplia sintonía, como CARACOL o RCN radio; a su vez y en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **EFFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas



emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 1 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 31
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA